

Raymundo Tenorio falleció Abril 19 de 1900

145



Cumplido
Dionisio

Paraná a la tarde Dhe 31/90/

NCIARIA D.



ESTIMONIO DE CONDE



Cumplido
Remigio

Año de 189

Rematado Remigio Prado	FILIACION N.º 1839	GELDA N.º 255
Dionisio Prado	" 1833	" 53
Raymundo Tenorio - falleció		

Delito Abigeato

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Setiembre 29 de 1894

Termina la condena el 29 de Setiembre 1903

Tribunal Ayacucho

Juez - Benjamín Herrera

EL SECRETARIO





Lima, Marzo 29 de 1900.

Señor Director del
Panóptico

En fecha 24 del presente se lo expusieron por este Despacho la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a los reos Raymundo Evaristo, Romigio y Dimisio Prado, la pena de privación en primer grado, término máximo, o sea seis años, en las acciones de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 29 de Setiembre de 1897. Al efecto, dítesse las órdenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados a la Carcel de Guadalupe en donde permanecerán mientras haya celdas expedidas en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento, el respectivo testimonio de emanación.

Qué traslado a U.S. para su conocimiento y aunas fines; adjuntandole el testimonio de su impronuncia.

Doy fe a U.S.
Ricardo Arana

Let

ma, Abril 3 de 1900

Se sigue copia del testimonio de su
referencia en el libro respectivo y archiva-
se con el original.

Gaspar
Zarate

Sen
Cob



Mariano P. Salcedo Escribano de Estado adscrito al despacho de las causas criminales de los Juzgados primera instancia de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Tarma.

Certifico y doy fe: que a fojas ciento ochenta y tres del cuaderno quinto del expediente criminal seguido de oficio contra Raymundo Tenorio, Remigio y Dionisio Prado y cómplices por el delito de abigeato, se encuentra el decreto en su tenor y el de las sentencias de su referencia son como sigue.

Decreto:

"Ayacucho, Agosto tres de mil ochocientos noventa y nueve - Por recibido con el expediente de su referencia: quírase y cúmplase lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema según copia certificada de fojas ciento ochenta y por las sentencias de su referencia de fojas ciento setenta y siete y fojas ciento sesenta y una; en su virtud expedase los testimonios de ellas y remítase al Señor Prefecto del Departamento para su ejecución y hecho archívese todo de la materia en el oficio del Notario Público don Benigno Medina - Una rúbrica - Ante mí -

Sentencia de la
Excelentísima Corte Supra

Salcedo = Un sello de la Secretaria de la
Excelentísima Corte Suprema de Justicia

El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Raymundo Cenoro y otros en la causa que les sigue por varios delitos, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue - Lima Junio quince de mil ochocientos noventa y siete -
Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declararon por haber nulidad en la sentencia de vista, de folios ciento sesenta y siete su fecha veinticinco de Julio último, que confirmando la de primera instancia de folios cuarenta y una, su fecha veintitres de Abril del año anterior, imponer a Raymundo Cenoro, Remigio y Dionisio Prado, la pena de Penitenciaria en primer grado, término máximo, i sea seis años, con las accesorias de ley; entendiéndose que el término de la principal debe constarse desde el reintegro de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete, fecha en que se libró mandamiento de prisión, contra los reos indicados; y la devolvieron; con la acordada - Vélez - Torres - Elmore - Simenes - Ortiz de Cevallos - Se publicó conforme a ley, siendo el voto del Señor Elmore, por la nulidad del fallo de vista i insubsistencia del de



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

primera instancia, así como de la actual
 de, para que se reponga la causa al es-
 tado de prueba con el fin de que los testi-
 gos que declaran de fojas treinta y siete
 a fojas cuarenta y una, den razón de sus
 dichos y se efectúen los caros convenien-
 tes: de que certifico Luis Delucchi - Es
 copia de su original que corre a fojas dos
 vuelta del cuaderno número cuatro cien-
 tos sesenta y ocho que queda archivado
 en esta Secretaría - Lima Junio diez y
 seis de mil ochocientos noventa y nueve

Sentencia del } Luis Delucchi - Ayaacucho Julio veint
 Tribunal Superior } cientos de mil ochocientos noventa y ocho
 Autos y vistas: de conformidad con lo opi-
 nado por el Señor Fiscal, cuyos funda-
 mentos se reproducen: confirman la
 sentencia apelada, corriente a fojas cien-
 to sesenta y una, su fecha veintitres de
 abril del corriente año, por la que se
 condena a Raymundo Genorio, Remigio
 y Dionisio Prado a la pena de Peniten-
 ciaria en primer grado, término máximo
 si sea por seis años con descuento del
 tiempo de carabera, con lo demás que
 contiene y la responsabilidad civil -
 Huguet - Cárdenas - Azpur - Gal-
 van - Garcia - Proveyeron y firmaron
 la sentencia que antecede los Señores
 Vocales que suscribe en el día de

Sentencia de }
1.^a Instancia }

La fecha: certifico - Constantino C. de
Mirano - En el expediente criminal se
quido de oficio contra los reos Ray-
mundo Cenorio, Dionisio y Remigio
Prado sobre abigeato en cuadrilla
Autos y vistos, y considerando: que expe-
dido el auto de veintinueve de Setiem-
bre ultimo de fojas ciento veinticuatro
vuelta del cuaderno en auto por el cual
se libra mandamiento de prision en for-
ma contra los reos presentes Ray-
mundo Cenorio, Diego y Remigio Pra-
do así como contra los ausentes
que se enumeran en aquel, y confirma-
do por el Superior de fojas ciento treinta
y dos, se mando recibir las con-
fesiones de aquellos por decreto de fo-
jas ciento treinta y cinco, diligencias
que corren de fojas ciento treinta y
seis vuelta a fojas ciento cuarenta,
y despues de las que, se les nombra
de defensor común al Bachiller don
Tidab Galvan Flores por decreto de la
ce de Noviembre ultimo, que notifica-
dos los reos, con dicho decreto pidien-
do por su escrito de fojas ciento cua-
renta y una que el defensor nombra-
do fuese subrogado con otro letrado,
nombrándose entonces al Doctor don
Jose Magin Villanueva por el proce-



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

do de quince de Noviembre; que justificado el nuevo defensor, se excusó de ejercer el cargo, apoyándose en las razones que precisa a fojas ciento cuarenta y una vuelta, a cuyo mérito se le subrogó con el Doctor don Guillermo Flores por decreto de fojas ciento cuarenta y dos, mas como el activario de la causa diere razon de aquel el expresado Doctor se hallaba ausente por tiempo indefinido, se nombró en su lugar al otro don Policarpo Berrocal que tampoco lo aceptó por la razon que expone a fojas ciento cuarenta y dos vuelta y se le subrogó con el Doctor Felipe B. Huiniga, que así mismo se excusó de aceptar el cargo, y se nombró en su lugar al ciudadano don Mariano Valdivia por decreto de fojas ciento cuarenta y tres vuelta, habiendo aceptado y jurado el cargo a fojas ciento cuarenta y cinco, que despues de la demora consiguientemente a tales excusas, se pasó lo de la materia al Ministerio fiscal desempeñado por el Doctor don Teófilo Garcia para que formalizara la acusacion, quien se excusó, no habiéndosele aceptado la excusa por provido de veintiseis de Noviembre último de fojas ciento

cuarenta y cinco vuelta, mas como en-
sistiese en ella, se le subrogo con don
Benigno Calhago, que asi mismo se en-
cuso a fojas ciento cuarenta y seis vuel-
ta, ni encontrandose quien aceptara
el cargo hasta que se expedio el de-
creto de quince de Diciembre de fo-
jas ciento cuarenta y nueve vuelta
mandado que el adjunto Doctor
Nephtali Garcia cumpliera con su
mision de Adjunto al Jefe de Fiscalia,
formalizando solo entonces la acusa-
cion de fojas ciento cincuenta; que de
ella se corrio traslado a los reos por
decreto de siete de Febrero de fojas cien-
to cincuenta y una vuelta, y absolto
el termino de defensa a fojas cien-
to cincuenta y dos, se recibio la cau-
sa a prueba por seis dias a fojas
ciento cincuenta y seis, termino que
se prorrogó hasta los quince de loy,
por decreto y a peticion de fojas
ciento cincuenta y siete, que dentro de
este termino los reos han producido
las pruebas consistentes en las de-
claraciones de los testigos Juan Ma-
jica, de fojas ciento cincuenta y ocho, Lu-
mas Saurequi de fojas ciento cincuen-
ta y nueve vuelta y Luis Guierrez de
fojas ciento sesenta; que estas, no han



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

con sino manifestar que los reos Ben-
 guir y Diego Prado son honrados y que
 algunos de los testigos que depusieron
 en el sumario son sus enemigos, mas
 no determinan cuales de ellos, ni a
 quienes interpusieron las tachas res-
 pectivas; de suerte que en nada han
 destruido las declaraciones de los
 testigos del sumario, reproducidas
 en su debida forma, por el Ministerio
 Fiscal a fojas ciento cincuenta y seis
 vuelta por que aquellos no han des-
 mentado a estos que en número ma-
 yor de tres afirman unánimes y
 contestes que los citados reos Genorio
 y Prado son ladrones consuetudinarios
 en cuadrilla corriendo las declara-
 ciones de Marcos Guicóna a fojas trein-
 ta y siete, de Fausto Paraja a fojas
 treinta y ocho, de Julian Genorio a fo-
 jas treinta y nueve, de Agustín Fran-
 go a fojas cuarenta, de Francisco Go-
 mes a fojas cuarenta vuelta, de Pe-
 drindo Flores a fojas cuarenta y una
 vuelta de Mariano Palomino a fojas
 cuarenta y dos del cuarenta tercero
 y las de Anastasio Parques, Pio Chu-
 chón, Nicolas Galindo, Julian Pedrina-
 na y Felipe Inguie de fojas cincuen-
 ta a fojas cincuenta y ocho del cua-

demostrando y no se diga, que no está
acreditada la persistencia de las ca-
sas rotadas, por que los citados tes-
tigos unánimamente dicen que ami-
guales de todo género, no son de los
acusadores, sino de todos los vecinos
de la Provincia de Cuzco han si-
do arrebataados, por los reos que forma-
do parte de una cuadrilla de ladro-
nes azolaban aquellos comarcas;
que aún cuando se quisiera hacer
valer las declaraciones de los tes-
tigos del plenario, presentados por
los reos, ellos a parte de su núme-
ro que no es ni la décima parte
de los que componían la eviden-
cia de los hechos juzgados, no
se concretan sino a manifestar
haber conocido a Remigio y Ciriaco
Prado como a honrados, mas
no desmienten la existencia de la
cuadrilla de malhechores ni el
hecho de aquellos han formado
parte de ella, sino que por el con-
trario aseguran ser falsa la afirma-
ción de haberse ellos arrebataados
en esta ciudad por muchos años;
que de consiguiente de todo lo ac-
tuado se desprende que en favor de
los enjuiciados y en especial de



Genorio, no queda siquiera la posibilidad de ser menos culpables en los delitos de que se les acusa, que ellos son por consiguiente reos de los delitos comprendidos por los incisos primero, segundo y tercero del artículo trescientos veintisiete del Código Penal con la circunstancia agravante prevista por el inciso cuarto del artículo diez del mismo Código, correspondiéndoles las penas señaladas por el primero de los citados artículos, por tales fundamentos y demás que se desprenden de los de la materia. Fallo: declarando que debe condenar como en efecto condena a Raymundo Genorio, Remigio y Dionisio Prado, reos de los delitos de robo, asociado en cuadrilla, a la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo o sea por seis años con descuento del tiempo de carceraria que data respecto del primero desde el diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, según aparece a fojas ciento cuarenta del cuaderno cuarto; del segundo desde el cuatro de Diciembre del mismo año, según fojas ciento cincuenta y siete; y

Fallo ?

Q

del tercero desde el treinta y uno de
mismo mes y año según fojas cien-
to setenta del mismo cuaderno, in-
siéndole descontentable la carcelaria
anterior por haber fugado con mo-
tivo de los sucesos políticos del pa-
ís de tener de mil ochocientos
noventa y cinco, y á las acciones
previstas por el artículo treinta
y cinco del código; y pro-
testa mi sentencia definitivamente
juzgando en primera instancia á
nombre de la Nación, así lo pro-
nuncio, mando y firmo, haciendo au-
diencia pública en el local de mi
despacho, debiendo consultarse al tri-
bunal Superior caso de no ser acor-
lada en el término de los veintitres
días del mes de Abril de mil ochocien-
tos noventa y ocho. Benjamín
Hermosa. Dio, pronunció y firmó
mi la sentencia que precede en
el día de su fecha el Señor juez
nos antiguo de primera instancia
Doctor Don Benjamín Hermosa,
estando en el local de su despacho
público; cuya sentencia fue publica-
da á horas tres de la tarde del pre-
sente día en presencia de los testi-
gos don Tomás Gálvez = y don



Mariano C. Carrasco mayores de
 edad y vecinos de esta Ciudad.
 Oyo fe - Mariano T. Salcedo - Custi
 go - Tomas Galvez - Custigo - Ma
 riano C. Carrasco.

Si consta y aparece de dicho expediente
 al que en caso necesario me remito. Aya
 encho, Agosto cinco de mil ochocientos
 noventa y nueve.

Mariano
 Salcedo

177^o

Hermosa.

